

**EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA****CONCURSO n°400****14/03/2018****TEMA 2 caso "A"****Antecedentes fácticos**

A fs. 9/14 con fecha primero de Febrero del 2017 se presenta el Sr. Darío. Sosa., en su carácter de reconociente del niño Silvio Sosa y promueve demanda de nulidad del reconocimiento y de impugnación del reconocimiento contra la Sra. Rosa Yaer y el niño mencionado, adjuntando copia del estudio genético del que resulta excluida su paternidad con relación a aquél.

Relata que comenzó una relación sentimental con la demandada RosaYaer hace aproximadamente 14 años, iniciando la convivencia en el año 2011. Que en el marco de un proyecto compartido de ser progenitores, en junio de 2012 la Sra. Yaer le comunicó que se encontraba embarazada. Que pese a que al poco tiempo empezaron a notarse desavenencias en la pareja, jamás dudó acerca de su paternidad.

Señala que tras el nacimiento del niño no pudieron retomar la convivencia de pareja, sin perjuicio de lo cual cumplió acabadamente su rol de progenitor tanto en el aspecto personal como patrimonial. Que un mensaje recibido a través de Facebook, en diciembre del 2015, de una mujer que le informó que su marido era el padre de S., le hizo dudar de su paternidad, cuestión que lo llevó a concretar un examen genético con el niño, en enero del 2016, del cual resultó la exclusión del vínculo biológico.

Indica que tras el resultado de dicho examen, le requirió explicaciones a la aquí demandada, sin recibir respuesta alguna.

Concluye que el error en el reconocimiento fue causado por el engaño de su ex pareja, quien lo indujo a creer que era el progenitor del niño.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la demanda incoada. Acompaña documental y ofrece prueba.

b) Corrido a fs. 15 el traslado pertinente, a fs. 19/22 se presenta la Sra. Rosa Yaer y contesta demanda. Plantea el rechazo expreso de la acción de impugnación del reconocimiento por falta de legitimación y de la acción de nulidad por falta de vicio del acto de reconocimiento. Tras la negativa de rigor, expresa que luego de varias separaciones y reconciliaciones entre las partes, la relación de convivencia comenzó recién en junio de 2012. Que hasta ese momento tanto ella como el actor (situación que presume) se vincularon con otras personas, pensando que el cese de la relación era definitivo. Que en razón de ello, y dado que ambos

tenían dudas sobre la paternidad del niño, le ofreció al Sr. Sosa concretar una prueba genética antes de efectuar el reconocimiento, lo cual fue resistido por el nombrado.

Afirma que jamás engañó al actor y que impugna el resultado del examen genético, por haber sido hecho sin su conocimiento ni control.

En tales términos, solicita el rechazo de la demanda, impugnando la prueba genética que se acompaña. Ofrece prueba, entre las cuales exige la realización de un nuevo examen de ADN.

A fs. 24 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces asume la representación del niño, y peticiona la apertura a prueba de las actuaciones, solicitud que comparte la Sra. Fiscal a fs. 26.

A fs. 27 se fija la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que se celebra a fs. 37. En dicho acto, ambas partes desisten de la prueba confesional, se reduce el número de testigos ofrecido a dos por cada parte, y la demandada solicita la realización de un nuevo examen genético por el mismo laboratorio que efectuó el que se acompaña en la demanda, cuyo costo asume.

A fs. 48 y 49 declaran los testigos ofrecidos por el actor que aceptan la existencia de una relación de convivencia entre las partes al tiempo de la concepción, y a fs. 57 lo hace uno de los testigos ofrecidos por la demandada, quien afirma que la actora tuvo múltiples relaciones sentimentales al tiempo de la concepción y que él le preguntó de quién era el hijo.

A fs. 49/60 obra el resultado del examen genético de Progenitest que determina la inexistencia del vínculo biológico entre reconociente y reconocido.

Con la partida obrante a fs. 39 se encuentra acreditado el nacimiento del niño Silvio – ocurrido el 5 de marzo de 2013- y el reconocimiento de la paternidad efectuado por el Sr. Sosa

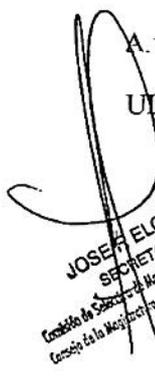
A fs. 73 se declara la negligencia del resto de la prueba testimonial ofrecida por la demandada.

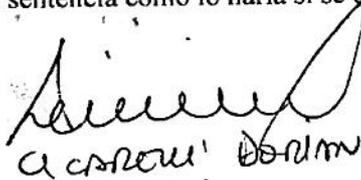
A fs. 77 se declara clausurada la etapa probatoria, y se ponen los autos para alegar, derecho del que sólo hace uso la parte actora a fs. 84/85.

A fs. 82 dictamina el Sr. Defensor de Menores e Incapaces y a fs. 83 lo hace la Sra. Fiscal, ambos en el sentido de que corresponde hacer lugar a la demanda incoada dada la inexistencia de vínculo biológico entre reconociente y reconocido.

A fs. 84 se llama "Autos a sentencia", providencia que se encuentra firme.

UD debe dictar sentencia como lo haría si se desempeñara en el cargo para el cual se postula.

  
**JOSE ELORZA**  
 SECRETARIO  
 Consejo de Conciliación, Mediación y Consejo Judicial  
 Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

  
 Tiberto Pardiñas

  
 TIBERTO PARDIÑAS



## EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA

CONCURSO n°400

14/03/2018

### TEMA 2 CASO "B"

#### Antecedentes fácticos:

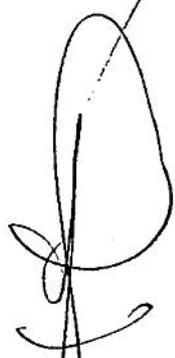
1. El 4 de mayo de 2015 se presentó en la Defensoría de Menores e Incapaces n° 2 el señor Juan Luaces, oportunidad en la que manifestó que su sobrino Ricardo Aron. de 17 años de edad y quien se domiciliaba con su madre en Azcuénaga 1714, 4to piso de Capital Federal, consumía drogas (según lo expresó el compareciente).
- 2.- lo que motivó la solicitud por parte del señor defensor público de menores en turno de Capital Federal, al Centro de Salud "Darse Cuenta", a fin de que se realizara una evaluación y determinaran en su caso, si era admitida su internación.
- 3.- En el centro de Salud "Darse Cuenta", un equipo interdisciplinario evaluó a Ricardo Aron. Los médicos como así también profesionales de otras disciplinas, concluyeron que Ricardo Aron presentaba un trastorno psíquico por abuso de sustancias psicoactivas, recomendando su internación, sin dilaciones para su mayor protección, estabilización del cuadro y comienzo de un adecuado tratamiento.
- 4.- informando lo actuado a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, al defensor público y al Señor Defensor Público de Menores, quien lo había derivado, que Ricardo Aron había sido internado en la Institución del Programa "Darse Cuenta" con sede en City Bell, Provincia de Buenos Aires.
- 5.- Que el Señor Defensor Público de Menores que previno destacó que en el sub lite no se ha iniciado un proceso de restricción a la capacidad en los términos del art. 31 del Código Civil y Comercial, sino que se trata de un control de internación, encontrándose el causante alojado en un establecimiento ubicado en la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires. Y solicitó del Juzgado de Familia de la Capital, el control de internación por encontrarse el menor domiciliado en la Capital Federal.
- 6.- Corrida vista al agente fiscal, este sostuvo que en procesos como el de autos "cabe atenderse a la residencia que deriva de la internación resultando competente el juez con jurisdicción en el lugar donde se efectiviza la internación. Por ello, solicitó la declaración

de incompetencia y peticionó que se ordenara la remisión de la causa "al Tribunal que en turno corresponda a la jurisdicción donde se encuentra alojado el causante" para que continuase su trámite.

Ud. deber resolver como lo haría si se desempeñara en el cargo para el cual se postula, como Juez del juzgado de Familia.

*Señor*  
amari, Don Juan

*Tribunal*  
Tribunal de Familia



JOSE F. ELORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación